

SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 41

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 28 de mayo de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rómulo Bienvenido Díaz y compartes.

Abogado: Lic. Francisco Inoa Bisonó.

Interviniente: Corporación Dominicana de Electricidad.

Abogado: Dr. Elpidio Reynoso.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rómulo Bienvenido Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 6222 serie 34, domiciliado y residente en el municipio de Villa Bisonó, provincia Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Arsenio Fernández y Félix Antonio Abreu, personas civilmente responsables y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 28 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elpidio Reynoso, abogado de la parte interviniente, Corporación Dominicana de Electricidad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 28 de mayo de 1986 a requerimiento del Lic. Francisco Inoa Bisonó, quien actúa a nombre y representación de Rómulo Bienvenido Díaz, Arsenio Fernández y/o Félix Antonio Abreu y la Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 29 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Rómulo Bienvenido Díaz, en su doble calidad de persona

civilmente responsable y prevenido, Félix Antonio Abreu, persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente:

“PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Rómulo Bienvenido Díaz, Félix Antonio Abreu y Arsenio Fernández y Unión de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 7 del 10 de enero de 1985, emanada del Juzgado de Paz de Villa Bisonó-Prov. de Santiago, por haber sido efectuado con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo de la sentencia que consta en el expediente y copiada a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en la persona de Rómulo Bienvenido Díaz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Rómulo Bienvenido Díaz, de generales ignoradas, culpable, de violar la Ley 241, en sus artículos 65 y 72, por conducir y chocar con su vehículo placa No. L-71-3057, propiedad del señor Félix Antonio Abreu y/o Arsenio Fernández y asegurado por la compañía Unión de Seguros, C. por A., mediante póliza No. 66954, un poste del tendido eléctrico, provocando la caída del mismo, así como la rotura de varios contadores, en la calle Mella de Villa Bisonó-Prov. de Santiago, propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad; **Tercero:** Que debe condenar y condena al prevenido Rómulo Bienvenido Díaz, al pago de una multa de RD\$15.00 (Quince Pesos) y al pago de las costas; **Cuarto:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma y en el fondo la demanda en daños y perjuicios que incoara la Corporación Dominicana de Electricidad, a través del Dr. Elpidio Reynoso, representado por el Lic. Luis Ricardo Ramón Peralta Camacho, contra los señores Rómulo Bienvenido Díaz, Félix Antonio Abreu y/o Arsenio Fernández (propietario) del vehículo placa No. L-71-3057 y la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora de la responsabilidad civil del camión propiedad de Félix Antonio Abreu y/o Arsenio Fernández; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Rómulo Bienvenido Díaz, Félix Antonio Abreu y/o Arsenio Fernández y/o Unión de Seguros, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos) en favor de la Corporación Dominicana de Electricidad en reparación a los daños y perjuicios materiales y morales experimentados; **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor Rómulo Bienvenido Díaz y Félix Antonio Abreu y/o Arsenio Fernández, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria, **Séptimo:** Que debe declarar y declara como al efecto, común y oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad expresada dicha sentencia con todas las consecuencias legales; **Octavo:** Que debe condenar y condena al señor Rómulo Bienvenido Díaz, Félix Antonio Abreu y/o Arsenio Fernández, y la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas del presente procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elpidio Reynoso y del Lic. Luis Ricardo Ramón Peralta Camacho, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto, contra el prevenido Rómulo Bienvenido Díaz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Que de pronunciar y pronuncia el defecto contra la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por no haber sido representada a la audiencia, no obstante haber quedado legalmente citada para la misma; **CUARTO:** Que en cuanto al fondo, debe rechazar y rechaza dicho recurso de apelación, por improcedente y mal fundado y debe confirmar como al efecto confirma, la sentencia objeto del presente recurso en todas sus partes; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a Rómulo Bienvenido Díaz, Arsenio Fernández y/o Félix Antonio Abreu al pago de las costas del presente recurso de alzada y las declara oponibles a la compañía Unión de Seguros, C. por A., a favor de los

abogados Dr. Elpidio Reynoso y Lic. Luis Ricardo Ramón Peralta Camacho, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros, Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante de los daños”; que antes de examinar la misma, es necesario determinar la admisibilidad de los presentes recursos, a la luz de lo que dispone el artículo 29 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que las partes ahora recurrentes fueron citadas a comparecer a la audiencia del 28 de mayo de 1986 por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fecha en la que se dictó la sentencia ahora impugnada; sin embargo, el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de julio del mismo año, es decir un (1) mes y once (11) días después de su pronunciamiento, cuando el plazo para interponerlo, según el texto citado, es de diez (10) días contados a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el procesado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado, como en la especie, por lo que procede declarar inadmisibles los recursos de que se trata;

**En cuanto al recurso de Arsenio Fernández,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Corporación Dominicana de Electricidad, en los recursos de casación interpuestos por Rómulo Bienvenido Díaz, Félix Antonio Abreu y la Unión de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 28 de mayo de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Rómulo Bienvenido Díaz, Félix Antonio Abreu y la Unión de Seguros, C. por A. contra la sentencia indicada; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Arsenio Fernández, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Elpidio Reynoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do